

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
28 OCT 2015
Recibido.....1430.....Hs.
Exp. N°.....30494.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1: Modifícanse los artículos 1,2,3,4,5,6,8,10,11,14,16 y 17 de la ley 12.081, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Objeto. Establécese un régimen de resolución de situaciones conflictivas y de intervención a los fines de evitar la alteración o modificación del escurrimiento natural de las aguas que puedan causar un daño real o previsible, originadas por los efectos de obras menores, obras hidráulicas no autorizadas y otras obras, en los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de las aguas y causen un daño real o previsible.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Los términos definidos tienen el siguiente alcance:

a) Obras Hidráulicas No Autorizadas: son aquellas que han sido ejecutadas sin autorización de la autoridad de aplicación provincial o local según corresponda, cuando corresponda según el tipo de obra. Se incluyen aquellas obras que han sido ejecutadas en forma diferente a su proyecto original aprobado, o modificadas en forma posterior sin la correspondiente autorización.

b) Obras menores: son las que no requieren autorización, pudiendo o no, tener como objetivo principal modificar el escurrimiento de las aguas. Se incluyen caminos vecinales, sus cunetas y alcantarillas, pequeños canales y caminos internos de predios, desagües domiciliarios y de lotes urbanos y en general obras de poca envergadura.

c) Otras obras: son las que realizadas con un fin ajeno al manejo del recurso hídrico, como efecto secundario alteran o modifican en forma significativa el escurrimiento natural de las aguas.

ARTÍCULO 3.- Autorización de Obras Hidráulicas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 2439, 2756, 3375, 11717 y 11730, los proyectos de obras hidráulicas deben ser autorizados por:

a) La autoridad de aplicación provincial, cuando su ejecución o efectos sobre el escurrimiento se extienda a más de un distrito o se realizaren con la participación de maquinarias o equipos de organismos provinciales o a través de un Comités de Cuenca.

b) La autoridad municipal o comunal de su jurisdicción, cuando su ejecución o efectos sobre el escurrimiento no se extienda a otro distrito. La autoridad comunal o municipal deberá consultar con el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente antes de otorgar la autorización, el que deberá corroborar la viabilidad técnica de dicha autorización y que no genere perjuicios a terceros no involucrados.

Se excluyen de este artículo las obras menores.



ARTÍCULO 4.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley se desarrollará de manera conjunta o indistinta según el tipo de obra y la complejidad de sus efectos.

La autoridad de aplicación provincial y la autoridad de aplicación local deben prestar plena colaboración a los efectos de establecer criterios comunes y tomar medidas conjuntas. En el supuesto de divergencia entre ambas, se tomará el criterio dispuesto por la autoridad de aplicación provincial.

Las funciones de la autoridad de aplicación se distribuirán del siguiente modo: a) autoridad de aplicación local: serán los municipios o comunas del distrito donde se encuentre el inmueble afectado, cuando el conflicto surge entre dos o más propietarios particulares dentro del mismo distrito. La autoridad de aplicación local deberá participar, colaborar y disponer las medidas para gestión y resolución de conflictos en materia hídrica en sus distritos, pudiendo solicitar asistencia a la autoridad de aplicación provincial para su cometido.

b) autoridad de aplicación provincial: será el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente o la estructura gubernamental que lo suceda o reemplace en las funciones relativas a la regulación de las aguas, sus escurrimientos y obras hidráulicas en el territorio de la Provincia, cuando una de las partes en conflicto es una municipalidad o comuna, en calidad de denunciante o denunciada o cuando la obra afecte a más de un distrito, vías de comunicaciones o en modo alguno sea afectado el estado provincial o las disposiciones de éste en materia de regulación de aguas.

ARTÍCULO 5.- Deberes y Atribuciones. La autoridad de aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Recepcionar las denuncias de quien se considere dañado o amenazado de daño.
- b) Resolver sobre la admisibilidad de una denuncia o rechazarla.
- c) Designar peritos y fijar sus honorarios.
- d) Dictar resoluciones aclaratorias y definitivas, pudiendo establecer plazos para su cumplimiento.
- e) Fundar sus resoluciones.
- f) Requerir autorización judicial cuando corresponda.
- g) Reclamar los gastos ocasionados por su intervención.
- h) Las demás que se establecen en esta ley y su reglamentación.
- i) Adoptar las medidas de hecho que autoriza la presente ley para evitar daños



mayores.

j) Presentarse ante los tribunales y el Ministerio Público de la Acusación y solicitar la presencia y auxilio de las fuerzas de seguridad.

k) Proponer un ordenamiento hidráulico en la cuenca o subcuenca donde se localiza el conflicto.

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE SITUACIONES CONFLICTIVAS

ARTÍCULO 6.- Denuncia. La denuncia solo podrá ser efectuada por quien tenga interés legítimo y deberá hacerse por escrito ante la autoridad de aplicación correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Expresar el nombre completo del denunciante, razón social o institución.
- b) Manifestar si se comparece por derecho propio o en representación de tercero.
- c) En su caso, acompañar los instrumentos que justifiquen la personería o representación legal invocada.
- d) Indicar su domicilio real y constituir el legal dentro de Distrito.

La denuncia a la que refiere la presente ley, no devengará tasas, impuesto ni contribución alguna.

Cuando el damnificado sea el Estado Provincial, la denuncia es formulada por el funcionario público que tuviere conocimiento del daño cierto o potencial. Los municipios, las comunas y los Comités de Cuenca pueden ser denunciantes.

ARTÍCULO 8.- Obras que afectan el interés público o causen graves daños a terceros. Cuando una obra afectare o amenazare la seguridad vial, las vías de comunicación o a quienes transiten por ellas, los accesos a centros de salud, educación y seguridad, a las poblaciones, en general a cualquier aspecto de la seguridad pública; la autoridad de aplicación está facultada a:

- a) Si el perjuicio es público y notorio o de riesgo manifiesto: eliminar o corregir sus causas en forma inmediata, por sí o por terceros, haciendo cesar el daño o el peligro. Si existiera oposición del denunciado, la autoridad de aplicación por sí, requerirá en forma urgente la autorización judicial. A tal efecto, exceptúase a la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas de lo dispuesto en la ley N° 11875.



b) De no configurarse los supuestos del inciso anterior, actúa de oficio, con el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 10.- Audiencia de trámite. Contestada la denuncia, o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad de aplicación convocará a las partes a una audiencia en el término de cinco (5) días. En la citación se expresarán los beneficios de una rápida y gratuita conciliación y los perjuicios que pudiera ocasionar la demora.

Si no concurriere el denunciante, se lo tendrá por desistido de su presentación sin causa justificada. Si no concurriere el denunciado, se proseguirá el trámite sin su intervención. Si posteriormente compareriere, será admitido, cualquiera fuera el estado del trámite, entendiéndose con él las etapas posteriores.

Conciliación: en la audiencia, en primer lugar se intentará una conciliación. La autoridad de aplicación debe proponer, en esta instancia, un ordenamiento hidráulico superador del conflicto, a nivel de cuenca o subcuenca. La autoridad de aplicación puede solicitar al Comités de Cuenca su participación en la conciliación a través de sus delegados y/o profesionales. En todos los casos es la autoridad de aplicación la que aprueba el ordenamiento hidráulico a nivel de cuenca.

Informe técnico: de no ser posible la conciliación, la autoridad de aplicación resolverá la conveniencia de requerir un informe técnico de un profesional con incumbencia en la materia, quien intervendrá como perito. La autoridad de aplicación puede solicitar el informe técnico al profesional del Comités de Cuenca. Cuando la autoridad de aplicación solicite el informe técnico al profesional del Comités de Cuenca, debe establecer, por las características de la denuncia, si los honorarios profesionales le corresponderán a las partes o no.

En los casos que quien resuelva sea la autoridad municipal o comunal, las partes podrán designar el perito de común acuerdo. De no ser posible, o en el supuesto que no hubiere comparecido el denunciado, en la misma audiencia, se sorteará uno de la lista que a tal efecto se confeccionará en la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, quien antes de aceptar el cargo debe aceptar los honorarios que establezca la autoridad municipal o comunal que corresponda. Los honorarios fijados deberán notificarse al denunciado no compareciente. Los peritos designados podrán ser recusados con causa.

En los casos en que deba resolver la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, se conformará una Comisión Técnica ad hoc, integrada por profesionales designados por esa Dirección, que actuarán como perito en los términos y con los alcances de esta ley. Su actuación no generará honorarios profesionales a las partes.

Puntos de pericia: en la misma audiencia se fijarán los puntos de pericia. Las partes podrán proponer otros, a su cargo, de no ser necesarios para la resolución del trámite. Las partes podrán asistir a las pericias por sí o por delegados técnicos y hacerles las observaciones que creyeran necesarias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Si los peritos necesitaren ingresar a un predio, se procederá de acuerdo a lo normado en el artículo 22 de la presente ley.

El dictamen pericial se dará por escrito y se reservará en la sede de la autoridad de aplicación por tres (3) días a disposición de las partes, plazo en el cual podrán producir informe sobre la misma. Vencido este término el expediente quedará en estado de ser resuelto.

ARTÍCULO 11.- Informe pericial. El perito debe hacer un diagnóstico fundado de la situación, definir si a su criterio existe un daño real o potencial y proponer la solución adecuada según su opinión. Siempre la solución debe estar referenciada al ordenamiento hidráulico de la cuenca o subcuenca.

ARTÍCULO 14.- Recursos. Las partes, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, pueden recurrirla. El recurso deberá presentarse ante la autoridad de aplicación que resolvió la cuestión fundando las razones de la impugnación, quien lo remitirá al Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, el que deberá resolverlo en el término de treinta (30) días; dicha resolución será irrecurrible en sede administrativa.

ARTÍCULO 16.- Falta de acuerdo. Si el denunciado no concurre a la citación, o no se llegare a un acuerdo, la autoridad de aplicación debe:

a) Si se afecta el interés público: eliminar o corregir las obras que provoquen el daño o el peligro en forma inmediata, por sí o por terceros, haciendo uso del poder de policía que confiere la presente norma.

b) Si no se afecta el interés público: emitir en forma inmediata una resolución dando por finalizada su intervención y poniendo a disposición del denunciante lo actuado.

ARTÍCULO 17.- Quien ha sido denunciado y comprobado el daño en los términos de esta ley, y reincidiera en alterar el natural escurrimiento de las aguas, independiente de un nuevo procedimiento, es pasible de una multa de entre 100 y 10.000 unidades. La Unidad tendrá un valor equivalente al precio del litro de gasoil al momento de imponer la multa.

La misma será resuelta por la autoridad de aplicación y una vez determinada su aplicación y monto, será enviada conjuntamente con sus fundamentos a la asesoría letrada de la autoridad de aplicación para que se implemente el mecanismo de percepción o ejecución."



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 2.- Incorporáse el **CAPÍTULO II CONTRALOR Y PODER DE POLICÍA** a la ley 12.081 y agréganse los siguientes artículos que formarán parte de la misma:

"ARTÍCULO 18.- Poder de policía. La autoridad de aplicación ejerce las funciones de policía a los fines de evitar los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de las aguas y causen un daño real o previsible.

ARTÍCULO 19.- Alcances. Para el cumplimiento de sus fines la autoridad de aplicación podrá prohibir y ordenar el cese de actividades, modificar usos, secuestrar, decomisar, demoler, remover, acceder a predios particulares y aplicar sanciones o multas de acuerdo a la presente norma.

Aquellos bienes que fueren decomisados y fueren de utilidad podrán quedar afectados para su uso por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20.- Auxilio de la fuerza pública. La autoridad de aplicación utilizará la fuerza pública cuando lo considere necesario, siendo obligatorio el auxilio de la misma a su solo requerimiento con la debida moderación.

ARTÍCULO 21.- Orden judicial. Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las funciones de policía, la autoridad de aplicación, invocando el peligro de la demora, solicitará ante cualquier juez con competencia territorial, la expedición sin mas trámite que la orden de allanamiento o la medida preventiva necesaria con uso de la fuerza pública, si fuera necesario; para esto deberán habilitarse días y horas inhábiles.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo aquellas obras menores que no causen perjuicios ambientales ni daños a terceros.

ARTÍCULO 22.- Ingreso a los predios. A los efectos de poder realizar los peritajes o estudios de proyectos que demanden el cumplimiento de la presente ley, la verificación de infracciones y tareas complementarias, el personal dependiente de la autoridad de aplicación está facultado para ingresar a los predios particulares que correspondan con conocimiento de los propietarios. En caso de negativa de éste, se requerirá la respectiva autorización al juez competente más inmediato, quien deberá acordarla sin más trámite autorizando el uso de la fuerza pública si fuera necesario.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 23.- Fuerza ejecutoria. La autoridad de aplicación ejercerá la autoridad de contralor y administrativa con pleno poder de policía en todo lo relacionado con las leyes, decretos y reglamentaciones concernientes a los recursos hídricos.

Para el ejercicio de tal poder, las resoluciones que dicte tienen el carácter de ejecutorias y podrá requerirse sin más trámite, el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime necesario y sin perjuicio de promover las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 24.- Disposiciones aclaratorias. Cuando esta ley se refiere a la autoridad de aplicación hace mención al Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente o la estructura gubernamental que lo suceda o reemplace en las funciones relativas a la regulación de las aguas, sus escurrimientos y obras hidráulicas en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación deberá asegurar la extensión territorial de sus funciones mediante los agentes y funcionarios que, perteneciendo a la estructura funcional de la autoridad de aplicación serán los encargados de representar a la misma en las diferentes áreas territoriales de la Provincia, asegurando la cercanía a los lugares de intervención a los fines de dar una pronta y próxima respuesta tanto a los denunciantes como a los perjudicados."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2015.


Dr. RICARDO H. PALLICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES